

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00376 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Mónica Enciso Castaño  
Accionada: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que presentó solicitud de desarchivo del proceso con radicado 1001400300720020035500 de VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO VS JAIME ENCISO PARIS, que cursó en el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, petición a la cual le correspondió el consecutivo 20-31914 del 05 de agosto de 2.021, como quiera que el mismo fue archivado en el año 2.006.
2. Que en reiteradas ocasiones a través de su asistente, se ha acercado a la oficina de Archivo Central -Bogotá D.C., para solicitar información del trámite, en dónde le indicaron que debía formular una solicitud de información y remitirla al correo electrónico [notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual se realizó los el 03 de noviembre de 2021, el 03 de marzo de 2022 y el 08 de junio de 2022, esto teniendo en cuenta la demora para dar trámite a lo solicitado.

3. Que dichas peticiones fueron respondidas por el Archivo Central a través de un mensaje automático el 07 de abril de 2022, sin resolver de fondo lo solicitado.
4. Que dada la actitud silente de la accionada, una vez más su asistente se dirigió a la ventanilla de atención ubicada en el Edificio Hernando Morales Molina y allí le indicaron que presentara un derecho de petición y lo remitiera a los correos electrónicos [esoto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:esoto@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), recomendación que fue acatada a través de escrito adiado 15 de junio de 2022.
5. Que el 17 de junio de 2022 la accionada dio respuesta a dicho requerimiento con un mensaje de prioridad, nuevamente sin atender de fondo lo solicitado.
6. Que el 14 de julio se acercó a la sede presencial, y solicitó que le dieran prioridad al trámite referido, por lo que la funcionaria encargada remitió un correo electrónico al área encargada expresando lo solicitado.
7. Que un año después de la solicitud, no ha recibido respuesta alguna, o información concreta acerca de lo que sucedido con el expediente a desarchivar.
8. Que de dicho trámite dependen otras actuaciones que se encuentran suspendidas hasta que se desarchiva el proceso en referencia, por tanto, también se le ha vulnerado su derecho al acceso a la administración de justicia.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO. –ORDENAR al ARCHIVO CENTRAL -BOGOTÁ D.C. y AL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ informar qué actuaciones han adelantado y llevado a cabo para lograr el efectivo desarchivo del expediente contentivo del proceso 11001400300720020035500 de VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO VS JAIME ENCISO PARIS, que cursó en el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ y fue archivado en el año 2006.*

*SEGUNDO: Si el desarchivo del expediente no es posible, ORDENAR a ARCHIVO CENTRAL -BOGOTÁ D.C. y AL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ informarme los motivos precisando en cuánto tiempo logrará el efectivo desarchivo del mismo.*

*TERCERO: En caso de que no sea posible el desarchivo del expediente, ORDENAR al Juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que inicie la reconstrucción del mismo, sin exceder el término de dos (2) meses para entregar el respectivo documento.*

*SEGUNDO: Que en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA disponga lo demás que estime pertinente para la efectiva protección de mis derechos fundamentales.”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del diecisiete (17) de agosto del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a las accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

### **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, precisó: “Verificado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, en efecto a este juzgado le correspondió conocer del proceso Ejecutivo promovido por el señor VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO en contra de JAIME ENCISO PARIS, al que correspondió el radicado 11001400300720020035500, habiéndose surtido el trámite de ley frente al mismo, tal que se, dictó auto de terminación del proceso el 10 de marzo de 2006, según obra en el historial consultado en el sistema software SIGLO XXI, encontrándose en este momento en archive.

(...)

*Así las cosas, y como se indicó en el escrito de acción de tutela, la inconformidad reside en que, por parte de la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de esta ciudad, no se ha procedido a la ubicación y extracción del expediente de la respectiva bodega, tal que, la usuaria pueda elevar las peticiones del caso frente al proceso en mención; sin que valga adicionar, este despacho tenga injerencia alguna en tales circunstancias adversas que refiere.*

3. De igual modo, se informa que se efectuó búsqueda en la sede física del despacho en el eventual caso que, ya se hubiere desarchivado el expediente, advirtiendo que, ello no ha sucedido, así tampoco, se observa que, se haya elevado en su momento petición alguna por la usuaria directamente al correo institucional para tal finalidad, pues hasta el día de ayer 17 de agosto de 2022, fue que se radicó por parte del doctor JORGE ARTURO BOTIA una solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-31283, sobre la que sea menester indicar que, apenas el servidor judicial del Juzgado recoja el proceso en la bodega que para 3 el efecto se dispuso en el edificio Hernando Morales, en esa medida será posible dar trámite al referido pedimento.

La Dirección Seccional de Administración Judicial, señaló “analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, quien allego certificación de veinticuatro (24) de agosto de 2022, mediante la cual informo lo siguiente: “Que revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchives, se evidencia petición No. 31914, 46176 y 45861, en la cual se solicita el desarchive del proceso 2002-355 del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL donde figuran las siguientes partes: Demandante: VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO Demandado: JAIME ENCISO PARIS del paquete 15-2006.

Por consiguiente, y en atención Tutela se realizó la verificación de la información en bodega Puerta del Sol y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda a través de la asistente administrativa Luz Dary Galindo, informo que en el paquete 15-2006 el proceso no se encontró ni físicamente, ni relacionado en planilla”

En consecuencia, se solicita de manera respetuosa tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Oficina de Archivo Central, carece de legitimidad por pasiva para acceder a lo solicitado por el accionante; de conformidad a la certificación allegada por dicha dependencia, razón por la cuales el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, quien debe suministrar la información del proceso en cuestión.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora y en consecuencia hay lugar a conceder el amparo solicitado.

## **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

## **4.- Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los

---

<sup>1</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

#### **5.- Del ejercicio del derecho de petición para solicitar el desarchivo de un expediente.**

Frente al particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-425 de 2011, en los siguientes términos:

*“Es claro que el derecho de petición de la demandante fue conculcado por el (...), y continúa siendo transgredido, pues sólo mediante el efectivo desarchivo del expediente la petición quedará satisfecha, salvo que – por alguna circunstancia – sea imposible adelantar tal actuación. Como quiera que las autoridades judiciales en sede de tutela consideraron – equivocadamente – que no existía vulneración alguna, ambas decisiones que se revisan serán revocadas. En su lugar y tras amparar el derecho fundamental mencionado, se ordenará al (...) tramitar todos los recursos a su alcance hasta tanto el expediente (...) sea desarchivado. Para esto, deberá informar a la demandante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, qué actuaciones ha adelantado para el efectivo desarchivo del referido proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptará para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince días, deberá informar a la peticionaria en cuánto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para lograrlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, salvo que sea imposible llevarlo a cabo.”*

## **6.- Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados, es decir, quien formuló el derecho de petición objeto del presente pronunciamiento, y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la accionante continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que el objeto de la presente solicitud de amparo es que se dé respuesta de fondo por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Coordinación del Grupo de Archivo, a los múltiples derechos de petición formulados por la accionante, a través de los cuales solicitó el desarchivo del expediente con radicado 11001400300720020035500, que cursó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Conforme con lo anterior, resulta del caso precisar que si bien la referida entidad, en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa aportó la comunicación de fecha 24 de agosto de 2022, en la que efectúa un pronunciamiento respecto de las peticiones objeto del presente pronunciamiento y que fue puesta en esa misma calenda en conocimiento de la pretensora, lo cierto del caso es que de dicha documental no se desprende que se hubiese dado una respuesta de fondo a los prenotados pedimentos, habida cuenta que tan sólo se informa que en la caja y/o paquete indicados en la petición no se encuentra el expediente requerido.

Respecto del particular, cabe memorar que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, tratándose de derechos de petición en los que se solicite una actuación en particular, como lo es en este caso el desarchive de un expediente judicial, tal prerrogativa solamente se entenderá satisfecha una vez se proceda por la peticionada en tal sentido, siempre y cuando lo requerido no resulte de imposible cumplimiento.

En este orden de ideas, se colige que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Coordinación del Grupo de Archivo, no ha agotado todos los recursos con los que cuenta para lograr la ubicación y posterior desarchivo de la aludida acción ejecutiva, toda vez que, se itera tan sólo se da cuenta de la búsqueda del mismo en dos de los paquetes que reposan en la bodega, sin embargo, no se hace referencia a una consulta general en las bases de datos del archivo o a una búsqueda exhaustiva a efectos de determinar, a modo de ejemplo, si se encuentra erróneamente ubicada o si se desarchivó en anteriores ocasiones.

De igual forma, tampoco se evidencia que lo solicitado por el accionante constituya una petición de imposible cumplimiento por no contar con el número de caja correcto o copia de la planilla por medio de la cual se entregó el expediente para custodia del archivo central, toda vez que para tal fin, la accionada cuenta con las bases de datos a efectos de verificar tales aspectos, sin que sea esta una carga que deba imponerse al usuario para satisfacer el objeto de la petición, situación que denota por parte de la encartada vulneración de la prerrogativa reclamada.

De otra parte, si bien del análisis del escrito de tutela no se desprende que la señora Mónica Enciso Castaño, hubiese formulado petición alguna para obtener el desarchivo del memorado expediente ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, lo cierto del caso es que, de la respuesta allegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se tiene que es dicha célula judicial la encargada de remitir los expedientes que deben ser archivados, sin que en las relaciones que se revisaron para efectuar la búsqueda correspondiente se hallase el expediente requerido por la petente, por lo que podría pensarse incluso, que no existe certeza de lugar donde el mismo reposa.

Aunado a ello, no puede pasarse por alto que en el escrito allegado por la memorada judicatura con ocasión de la interposición de la presente solicitud de amparo se indica que de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI, el expediente se encuentra archivado, más no se aporta prueba de tal actuación, más allá del pantallazo de dicho sistema, por lo que se echa de menos la existencia de la relación correspondiente y/o la constancia de entrega al archivo, situación a partir

de la cual puede establecerse que también le asiste responsabilidad en la ubicación del expediente respectivo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reconstrucción del memorado expediente, en caso de no ser hallado, habrá de ponerse de presente a la pretensora que dicha actuación no es de resorte de esta sede judicial, ni se encuentra implícita dentro del ámbito de protección solicitado, como quiera que para tal fin, el legislador previó los mecanismos pertinentes, sin que para ello resulte necesaria la intervención del juez constitucional.

Por lo aquí expuesto, habrá de concederse parcialmente la solicitud de amparo formulada por Mónica Enciso Castaño y en consecuencia, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Coordinación del Grupo de Archivo Central y al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y de forma conjunta, procedan a agotar todas las acciones que se encuentren a su alcance para lograr la ubicación y desarchivo del expediente con radicado 11001400300720020035500 de Víctor Armando Franco Blanco contra Jaime Enciso Paris, debiendo precisar que la orden aquí impartida sólo se entenderá satisfecha hasta tanto el aludido desarchive sea efectivo o en su defecto cuando las accionadas acrediten que a pesar de ejecutar todas las acciones para tal fin fue imposible hallar la referida actuación y pongan en conocimiento lo que corresponda a la petente, para que así, adelante, de ser el caso, los mecanismos judiciales para ese evento.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER PARCIALMENTE** la solicitud de amparo propuesta por Mónica Enciso Castaño, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Coordinación del Grupo de Archivo Central y al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y de forma conjunta, procedan a agotar todas las acciones que se encuentren a su alcance para lograr la ubicación y desarchivo del expediente con radicado 11001400300720020035500 de Víctor Armando Franco Blanco contra Jaime Enciso Paris, debiendo precisar que la orden aquí impartida sólo se entenderá satisfecha hasta tanto el aludido desarchive sea efectivo o en su defecto cuando las accionadas acrediten que a pesar de ejecutar todas las acciones para tal fin fue imposible hallar la referida actuación y pongan en conocimiento lo que corresponda a la petente, para que así, adelante, de ser el caso, los mecanismos judiciales para ese evento.

**3.- NEGAR** la pretensión correspondiente a la solicitud de reconstrucción formulada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**4. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**5.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**6.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e51a6f5742a941e8cfede741a3faa78b61b54e100e65826a2613fab08f67eb**

Documento generado en 30/08/2022 02:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**